

Caso N°. 1699-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 22 de julio de 2021.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 07 de julio de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 1699-21-EP**, acción extraordinaria de protección.

I.

Antecedentes procesales

1. El 16 de mayo de 2019, Elizabeth Nahomi Cáceres Navarro presentó una solicitud de procedimiento voluntario para inventario de bienes de la sociedad conyugal en contra de César Armando Quituzaca Carchi. El proceso fue signado con el No. 09208-2019-03188.
2. César Armando Quituzaca Carchi presentó una oposición a la solicitud. En auto de 11 de septiembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) admitió la oposición y, de conformidad con los artículos 336 inciso tercero¹ y 332 numeral 7² del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”), dispuso que la controversia “*será sustanciada por el procedimiento sumario, teniéndose en cuenta la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda*”, y concedió a las partes el término de 15 días para que anuncien sus respectivas pruebas.
3. En sentencia de 31 de marzo de 2021, la Unidad Judicial declaró aprobado el inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a la extinta sociedad conyugal

¹ “Art. 336.- Oposición. Las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta antes de que se convoque a la audiencia. [...]”

La o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia”.

² “Art. 332.- Procedencia.- Se tramitarán por el procedimiento sumario:

7. Los casos de oposición a los procedimientos voluntarios”.

Caso N°. 1699-21-EP

conformada por Elizabeth Nahomi Cáceres Navarro y César Armando Quituzaca Carchi³.

4. El 28 de abril de 2021, César Armando Quituzaca Carchi (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de marzo de 2021.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado⁴. Por lo tanto, para determinar la admisibilidad de la demanda que nos ocupa, primero es necesario establecer si se agotaron todos los recursos -ordinarios y extraordinarios- que eran idóneos y adecuados en el presente caso.
6. La acción se planteó en contra de la sentencia de 31 de marzo de 2021, emitida por la Unidad Judicial. Este Tribunal de la Sala de Admisión advierte que, de la revisión del expediente, no se observa que el accionante haya interpuesto un recurso de apelación en contra de la sentencia impugnada, a pesar de que así lo permite el artículo 333 del COGEP⁵, pues la causa se tramitó bajo el procedimiento sumario (párr. 2 *supra*).
7. Por lo tanto, se identifica que el accionante no agotó el recurso de apelación, siendo tal falta de agotamiento atribuible a su negligencia, por lo que se incumplió un requisito de admisibilidad de este tipo de acciones.
8. En virtud de que la demanda de acción extraordinaria de protección presentada incumple un requisito de admisión, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

³ Se determinó que los bienes de la sociedad conyugal son: “1) *Motocicleta Suzuki STS185 de Placas GZU0659 del año 2004, color negro*; 2) *Motocicleta Suzuki EN125 Placas HP623V del año 2012 color Negro*; 3) *Vehículo Sedan NISSAN SENTRA Placas GSB5172 del 2011, color plomo 1.6 MT*. 4) *Pasivos 2662,08*”.

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1944-12-EP/19, párr. 40.

⁵ “Art. 333.- *Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas: [...]*

6. ***Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho***” (énfasis añadido).

Caso N°. 1699-21-EP

**III.
Decisión**

9. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1699-21-EP**.
10. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
11. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de julio 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN